



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ENA LILIA DIAZ ARDILA
Correo electrónico: ena_dim111@hotmail.com
APODERADA DTE: Dra. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY
Correo electrónico: gamicacha@hotmail.com
DEMANDADO: HILTON RAMOS COHELLO
APODERADO DDO: Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA
Correo electrónico: jose.mendoza.consultores@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2017-00480-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: SEPTIEMBRE 17 DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al escrito allegado vía correo institucional por parte de la apoderado judicial de la parte demandada en donde nos manifiesta que: renuncia a la sustitución del poder que le hiciera la Dra MARY RUTH FUENTES CAMACHO, respecto del señor Hilton Ramos Cohello, por lo que la mencionada abogada reasumirá este poder, lo anterior debido a que fui nombrado como empleado público, al respecto se dispone:

De conformidad con el art. 73 del CGP, acéptese la renuncia a la sustitución del poder que le hiciera la Dra. Mary Ruth Fuentes Camacho al Dr. José Antonio Mendoza; reasumiendo nuevamente la DRA. MARY RUTH FUENTES CAMACHO como apoderada judicial del demandado HILTON RAMOS COHELLO, de conformidad con el poder inicialmente otorgado, debiendo el profesional del derecho comunicarle a la abogada lo acá decidido y al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 114 de fecha **18/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: SARA ESMERALDA Y DURLEY NOHEMI
HERNANDEZ CORREA
CAUSANTE: ARGEMIRO HERNANDEZ DUARTE
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00435-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de septiembre de 2020

Se reconoce personería jurídica a la firma ABOGADOS BYT S.A.S por estar conforme a lo reglado por el art. 75 del C.G.P, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de Cámara De Comercio De Cúcuta, como apoderado especial de SARA ESMERALDA HERNANDEZ CORREA y los menores JHONNIER ANDRES CARDONAHERNANDEZ, ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ representados legalmente por el señor JOHNNIER CARDONA OSORIO para los fines y efectos del poder conferido.

En cuanto a las directrices que requiere la partidora, se le indica que debe actuar conforme lo que le es permitido por la ley para tramitar y finalizar su encargo, acogiendo el inventario tal como fue aprobado; además deberá acatar lo resuelto en autos precedentes.

De la solicitud de prórroga por estar conforme al art. 117 del C.G.P se concede por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 114 de fecha 18 de septiembre de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO
CORREO ELECTRONICO:	paoladallos@hotmail.com
APODERADO Dte:	Dr. OMAR ANDRES MOGOLLON PEÑARANDA
Correo Electrónico.	Omarandres5@hotmail.com
DEMANDADO:	SERGIO ARMANDO SILVA RAMIREZ
RADICACION:	540013160052020-00207-00
ASUNTO:	RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA:	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha auto de fecha 03 de septiembre de 2020, el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de los anexos aportados a la demanda sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 114 de fecha **18/09/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILTON GREGORIO GUILLEN CAMACHO
Correo Electrónico: varitzagalvis@hotmail.com
Apoderado dte: Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO
Correo electrónico: juancarlosbuendia-abogado@autlook.com
DEMANDADO: BELKYS ADRIANA JAIMES LIZARAZO
electrónico: Belkys_jaimes@hotmail.com
RADICACION: 54001316005-2020-00231-00
ASUNTO: RECHAZO

FECHA DE PROVIDENCIA: 17- DE SEPTIEMBRE DE 2020

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial nos solicita: aclaremos porque se rechazó la demanda bajo el argumento de falta de subsanación, teniendo en cuenta que el sí presento el escrito de subsanación, y solicita se le informe cual punto de la falencias no subsano, al respecto:

Observa esta operadora judicial que en al auto del pasado 09 de septiembre de 2020, se dejó de relacionar el motivo por el cual fue rechazada la presente demanda en la parte considerativa;

al volver los ojos al expediente, se tiene que el profesional del derecho no apporto el acta de conciliación prejudicial que señala la ley 640-2001; numeral 7 del art. 90 del C.G.P., como requisito necesario para esta clase de procesos, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos se fijó fuera del juzgado, argumentando que las comisarías de familia no se encuentran laborando, razón por la cual se decretó el rechazo de la demanda el cual se mantendrá, recordando que este es requisito necesario de esta clase de proceso, se corrige que el rechazo no fue por falta de subsanación sino por subsanación indebida.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda conforme a lo antes expuesto.-

SEGUNDO: Vuelva al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 114 de fecha 18/09/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria